



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00469	EJECUTIVO	VANESA Y MARIA JOSE GONZALEZ LOAIZA	HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA	13/03/2023	RECONOCE PERSONERIA , DECRETA EMBARGO Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
2	2022-00025	VERBAL	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTE LEGAL DE LA MENOR S.H.N	DANIEL HENAO ESCOBAR	13/03/2023	INCORPORA MEMORIAL Y REQUIERE DEMANDANTE
3	2022-00224	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTRO	MARIA LUISA RIOS DE TORO	13/03/2023	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A RESOLVER SOLICITUD
4	2023-00050	EJECUTIVO	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	13/03/2023	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR
5	2023-00055	LIQUIDATORIO	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	13/03/2023	EMPLAZA ACREEDORES
6	2023-00069	SUCESION	GABRIELA DE JESUS TOBON BOTERO Y OTROS	ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO	13/03/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 37

[HOY 14 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.333 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2014 00469 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Vanesa y María José González Loaiza
Demandado	Hernán de Jesús González Villa
Asunto	Reconoce personería, Decreta embargo, y corre traslado liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, Vanesa y María José González Loaiza confirieron poder a la abogada María Azucena Largo Calvo. En consecuencia, de conformidad al artículo 74 y ss del C.G.P. se reconoce personería a la abogada María Azucena Largo Calvo, portadora de la Tarjeta Profesional N°154.803 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, la mencionada profesional del derecho solicitó el embargo y secuestro del 50% del derecho de propiedad que tiene el demandado Hernán de Jesús González Villada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-37046; y allegó la liquidación del crédito.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. se decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-37046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, de copropiedad de Hernán de Jesús González Villada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°70783445.

De otro lado, frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde al artículo 446 ibid, la secretaria del Juzgado correrá traslado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 110, en concordancia con el 9



de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2a09026378e4a38cf06dd31d922715afd5983b4774672630f1279b0aaa29b5**

Documento generado en 13/03/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0332
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00025 00
Proceso	Verbal Privación de Patria Potestad
Demandante	MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S.H.N.
Demandado	DANIEL HENAO ESCOBAR
Asunto	Se incorpora memorial – Requiere demandante

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la abogada MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE, quien actúa en calidad de representante legal de la menor S.H.N., en el que manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

Vista la anterior solicitud, advierte el Despacho, que en el presente asunto por tratarse de pretensiones a favor de un menor de edad, sus representantes no están legitimados para desistir de las pretensiones de conformidad con el numeral 1 del Art. 315 del C.G.P., por lo que previo a la solicitud del desistimiento de la demanda, deberá la representante legal de la menor, solicitar a esta juzgadora licencia judicial para el desistimiento, esgrimiendo claramente los motivos para ello conforme lo prescribe el inciso segundo del canon normativo, aludido anteriormente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b490edb8bfa07567f7c668a2890cae353a7013cc16cf165bf38f5c994100d**

Documento generado en 13/03/2023 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0329
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTRO
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Requiere parte actora previo a resolver solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, en el que informa el fallecimiento de quien fungía como albacea en el presente tramite sucesoral, señor JESUS ANTONIO TORO RIOS, ocurrido el 28 de febrero de 2023, así mismo solicita se nombre nuevo albacea y se boqueen las cuentas bancarias pertenecientes al señor JESUS ANTONIO TORO RIOS, ya que en estas se administraban los dineros producto de los arrendamientos de los locales comerciales del inmueble de la causante, sin embargo, para acreditar dicho hecho allega documento incompleto e ilegible.

Visto lo anterior, y previo a resolver sobre las solicitudes, se requiere a la apoderada de los demandantes a fin de que allegue el registro civil de defunción del señor JUESUS ANTONIO TORO RIOS, de manera completa y de forma que se pueda leer con claridad.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cenj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22bae8b8ec73b06a62de343ddbe78035b29447d43625589a1e5ec95be6ef4ba**

Documento generado en 13/03/2023 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0330
Radicado	05376318400120230005000
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO
Demandado	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO
Asunto	pone en conocimiento – Ordena Oficiar

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio N°0115 del 28 de febrero de 2023, emitida por el Banco de Bogotá, en la que informa que se procedió a tomar atenta nota de la medida cautelar. Así mismo indican que no se efectuó el traslado de los recursos debido a que no se les indicó la cuantía.

Al respecto se tiene que la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, es el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y los que posteriormente se depositen en la cuenta de ahorros N°285320982 del Banco de Bogotá, a nombre del demandado YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO, y que dicho embargo obedece a un proceso de alimentos de un menor de edad, por lo que no existe limite de inembargabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 594 del C.G.P.

En esa media, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que de cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio N° 0115 del 28 de febrero de 2023, y decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE





Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8eae2f1a769eae96977a704fff7ea92e298d5007f58046dea2f9cd4215f6b9**

Documento generado en 13/03/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	0334
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00055-00
DEMANDANTE	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 02 de marzo de 2023, notificado por estados del 3 del mismo mes y año, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss, 523 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO en contra de JORGE ARAMANDO RAMIREZ LOPEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

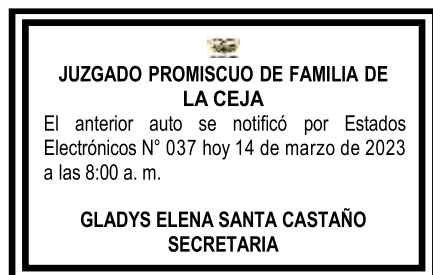
TERCERO: De conformidad con el inciso tercero del Art.523 del C.G.P., se dispone la notificación personal al demandado JORGE ARAMANDO RAMIREZ LOPEZ, y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas en el asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que precise cuales son las medidas cautelares que, requeridas, toda vez que las solicitadas en el escrito allegado con la presente demanda ya fueron decretas en el proceso de divorcio bajo el radicado 2022-000084 y las mismas continúan a la fecha, por lo que deberá aclarar la medida adicional que requiere.

Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, portadora de la T.P. 176.052 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c332df6f5ee77943007c1951e7919c7a996df62e13d9e1cdfa2792d4410778a**

Documento generado en 13/03/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0331
Radicado	05376318400120230006900
Proceso	Sucesión
Solicitantes	GABRIELA DE JESUS TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada del causante ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO presentada por los señores GABRIEL A DE JESUS, GABRIEL, JUAN CARLOS, FABIO DE JESUS, PASTORA, LUZ ELENA y HELIODORO DE JESUS TOBON BOTERO, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como bienes relictos del causante el inmueble con M.I 017-08907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, correspondiente a un predio urbano.

Con respecto al avalúo de este bien, obra en el expediente el avalúo catastral del inmueble relacionado, de la cual se desprende que el 100% del inmueble que le pertenecía al Causante ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO, tienen un avalúo catastral de \$76.722.987.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de \$76.722.987, correspondientes al avalúo catastral de las cuotas parte del inmueble relacionado como activo, el cual figura en la ficha catastral allegado con la demanda.

Así mismo se tiene que para el año 2023 el salario mínimo está fijado en \$1.160.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$174.000.000.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO que presentan los interesados a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del Art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ALVARO DE JESUS TOBON BOTERO presentada por GABRIEL A DE JESUS, GABRIEL, JUAN CARLOS, FABIO DE JESUS, PASTORA, LUZ ELENA y HELIODORO DE JESUS TOBON BOTERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f7a00fac7bbc751e77ce5284698d0ef220edb764595e54213c36f896b931c**

Documento generado en 13/03/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>